

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 741 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020514490103186E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011307608
Caso Arco No.	1679937
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR PABLO MARTIN TORRES MARIN C.C./ C.E./ D.E.: 79706909
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307608 de fecha 4/8/2020, mediante el cual se impuso a: PABLO MARTIN TORRES MARIN identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79706909 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.(CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 7 de marzo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307608 según hechos acaecidos el día 4/8/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/8/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 3 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103186E originada con el comparendo 110011307608 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a PABLO MARTIN TORRES MARIN identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79706909 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011307608 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 742 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020514490103173E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011024726
Caso Arco No.	1679913
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JOHN JAIRO AVELLA MORALES C.C./ C.E./ D.E.: 1032365579
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACIÓN DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011024726 de fecha 4/7/2020, mediante el cual se impuso a: JOHN JAIRO AVELLA MORALES identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1032365579 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC); se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 7 de marzo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011024726 según hechos acaecidos el día 4/7/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/7/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 3 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103173E originada con el comparendo 110011024726 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHN JAIRO AVELLA MORALES identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1032365579 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011024726 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

## INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 743 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020514490103185E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011023742
Caso Arco No.	1679925
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ C.C./ C.E./ D.E.: 72051500
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011023742 de fecha 4/7/2020, mediante el cual se impuso a: WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 72051500 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 7 de marzo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011023742 según hechos acaecidos el día 4/7/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/7/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 3 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103185E originada con el comparendo 110011023742 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 72051500 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011023742 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 744 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020514490103233E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011304974
Caso Arco No.	1679927
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR DICSY VALENTINA REYES CASTRO C.C./ C.E./ D.E.: 1000462277
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304974 de fecha 4/7/2020, mediante el cual se impuso a: DICSY VALENTINA REYES CASTRO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1000462277 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 7 de marzo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304974 según hechos acaecidos el día 4/7/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/7/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 3 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103233E originada con el comparendo 110011304974 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DICSY VALENTINA REYES CASTRO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1000462277 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304974 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 745 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490100713E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549605
Caso Arco No.	1008760
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR OCIRIS ALDER DELGADO TORRES C.C./ C.E./ D.E.: 1092011578
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: <input type="checkbox"/>	AUDIENCIA PRESENCIAL: <input checked="" type="checkbox"/>

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549605 de fecha 4/30/2020, mediante el cual se impuso a: OCIRIS ALDER DELGADO TORRES identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1092011578 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 14 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549605 según hechos acaecidos el día 4/30/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/30/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100713E originada con el comparendo 110011549605 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a OCIRIS ALDER DELGADO TORRES identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1092011578 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549605 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 746 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490100920E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549606
Caso Arco No.	1101927
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ALONSO TRIANA CHACON C.C./ C.E./ D.E.: 79530551
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549606 de fecha 5/2/2020, mediante el cual se impuso a: ALONSO TRIANA CHACON identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79530551 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidenció lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 17 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549606 según hechos acaecidos el día 5/2/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/2/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 2 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100920E originada con el comparendo 110011549606 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALONSO TRIANA CHACON identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79530551 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549606 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angélica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 747 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490101029E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549514
Caso Arco No.	1111821
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR YEFERSON ALBERTO LUIS C.C./ C.E./ D.E.: 26928224
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549514 de fecha 5/4/2020, mediante el cual se impuso a: YEFERSON ALBERTO LUIS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 26928224 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 17 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549514 según hechos acaecidos el día 5/4/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/4/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101029E originada con el comparendo 110011549514 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YEFERSON ALBERTO LUIS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 26928224 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549514 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 748 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103693E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011548571
Caso Arco No.	1710156
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ANTHONY RODOLFO PEÑA URIBE C.C./ C.E./ D.E.: 19107149
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011548571 de fecha 6/5/2020, mediante el cual se impuso a: ANTHONY RODOLFO PEÑA URIBE identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 19107149 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM. 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 26 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011548571 según hechos acaecidos el día 6/5/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/5/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103693E originada con el comparendo 110011548571 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANTHONY RODOLFO PEÑA URIBE identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 19107149 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011548571 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 749 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103758E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011548323
Caso Arco No.	1713877
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JUNIOR ALBERTO MONCAYO RODRIGUEZ C.C./ C.E./ D.E.: 14928550
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011548323 de fecha 6/8/2020, mediante el cual se impuso a: JUNIOR ALBERTO MONCAYO RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 14928550 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011548323 según hechos acaecidos el día 6/8/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/8/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 1 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103758E originada con el comparendo 110011548323 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUNIOR ALBERTO MONCAYO RODRIGUEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 14928550 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011548323 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 750 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103863E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549655
Caso Arco No.	1718906
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR GERONIMO ANTONIO GARCIA HEREDIA C.C./ C.E./ D.E.: 27324359
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549655 de fecha 6/11/2020, mediante el cual se impuso a GERONIMO ANTONIO GARCIA HEREDIA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 27324359 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM. 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549655 según hechos acaecidos el día 6/11/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/11/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103863E originada con el comparendo 110011549655 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a GERONIMO ANTONIO GARCIA HEREDIA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 27324359 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549655 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyecto: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 751 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103918E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011548327
Caso Arco No.	1720159
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR EDISON FERNANDO AREVALO GOMEZ C.C./ C.E./ D.E.: 1020787001
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011548327 de fecha 6/13/2020, mediante el cual se impuso a: EDISON FERNANDO AREVALO GOMEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020787001 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011548327 según hechos acaecidos el día 6/13/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/13/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 1 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103918E originada con el comparendo 110011548327 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDISON FERNANDO AREVALO GOMEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020787001 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011548327 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 752 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103922E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549532
Caso Arco No.	1720954
Presunto. Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR PABLO ALBERTO GRANADOS SALAZAR C.C./ C.E./ D.E.: 79489395
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549532 de fecha 6/14/2020, mediante el cual se impuso a: PABLO ALBERTO GRANADOS SALAZAR identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79489395 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549532 según hechos acaecidos el día 6/14/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/14/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103922E originada con el comparendo 110011549532 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a PABLO ALBERTO GRANADOS SALAZAR identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79489395 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549532 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 753 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104159E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011548576
Caso Arco No.	1852504
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR YEFERSON LUIS GODOY MONTILLA C.C./ C.E./ D.E.: 26928224
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011548576 de fecha 6/16/2020, mediante el cual se impuso a: YEFERSON LUIS GODOY MONTILLA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 26928224 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011548576 según hechos acaecidos el día 6/16/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/16/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104159E originada con el comparendo 110011548576 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YEFERSON LUIS GODOY MONTILLA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 26928224 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011548576 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 754 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104197E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011549535
Caso Arco No.	1853790
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR MANUEL MARIA CANCHON SIERRA C.C./ C.E./ D.E.: 1073533805
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011549535 de fecha 6/18/2020, mediante el cual se impuso a: MANUEL MARIA CANCHON SIERRA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1073533805 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549535 según hechos acaecidos el día 6/18/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/18/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 0 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104197E originada con el comparendo 110011549535 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MANUEL MARIA CANCHON SIERRA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1073533805 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011549535 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 755 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490105746E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110010612224
Caso Arco No.	2277349
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ANGELMIRO CEPEDA GUTIERREZ C.C./ C.E./ D.E.: 79780758
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010612224 de fecha 8/11/2020, mediante el cual se impuso a: ANGELMIRO CEPEDA GUTIERREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79780758 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 23 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010612224 según hechos acaecidos el día 8/11/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 8/11/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **4 AÑOS 11 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490105746E originada con el comparendo 110010612224 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANGELMIRO CEPEDA GUTIERREZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79780758 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110010612224 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 756 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490106425E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011311414
Caso Arco No.	2319393
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ENDER LEONARDO MORENO BERBESI C.C./ C.E./ D.E.: 20939106
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011311414 de fecha 7/21/2020, mediante el cual se impuso a: ENDER LEONARDO MORENO BERBESI identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 20939106 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC); se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 25 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011311414 según hechos acaecidos el día 7/21/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/21/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **4 AÑOS 11 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490106425E originada con el comparendo 110011311414 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ENDER LEONARDO MORENO BERBESI identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 20939106 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011311414 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 757 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103235E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011307070
Caso Arco No.	1619013
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ANDREA CAMILA PATARROYO ASCENCIO C.C./ C.E./ D.E.: 1001215538
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307070 de fecha 6/3/2020, mediante el cual se impuso a: ANDREA CAMILA PATARROYO ASCENCIO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1001215538 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 2 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307070 según hechos acaecidos el día 6/3/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/3/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103235E originada con el comparendo 110011307070 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDREA CAMILA PATARROYO ASCENCIO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1001215538 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011307070 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 758 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103206E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011307542
Caso Arco No.	1617740
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR LUIS ALEXANDER BOCAREJO PUENTES C.C./ C.E./ D.E.: 88223151
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307542 de fecha 5/31/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS ALEXANDER BOCAREJO PUENTES identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 88223151 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 21 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307542 según hechos acaecidos el día 5/31/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/31/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103206E originada con el comparendo 110011307542 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ALEXANDER BOCAREJO PUNTES identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 88223151 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011307542 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 759 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490102367E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309955
Caso Arco No.	1302354
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR HECTOR EDUARDO RACHEZ VALDERRAMA C.C./ C.E./ D.E.: 79513630
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309955 de fecha 5/1/2020, mediante el cual se impuso a: HECTOR EDUARDO RACHEZ VALDERRAMA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79513630 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 2 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309955 según hechos acaecidos el día 5/1/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/1/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102367E originada con el comparendo 110011309955 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a HECTOR EDUARDO RACHEZ VALDERRAMA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79513630 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309955 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 760 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490102770E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011022789
Caso Arco No.	1342210
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACITOR JERARDO JESUS PERDOMO C.C./ C.E./ D.E.: 28283899
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022789 de fecha 6/2/2020, mediante el cual se impuso a: JERARDO JESUS PERDOMO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 28283899 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 5 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022789 según hechos acaecidos el día 6/2/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/2/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 1 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102770E originada con el comparendo 110011022789 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JERARDO JESUS PERDOMO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 28283899 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011022789 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 761 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103259E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011304598
Caso Arco No.	1619608
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR FRANCESCO CASTRO MARTINEZ C.C./ C.E./ D.E.: 1140831623
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304598 de fecha 6/4/2020, mediante el cual se impuso a: FRANCESCO CASTRO MARTINEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1140831623 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM. 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 21 de junio 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304598 según hechos acaecidos el día 6/4/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/4/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103259E originada con el comparendo 110011304598 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a FRANCESCO CASTRO MARTINEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1140831623 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304598 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 762 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103913E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011304872
Caso Arco No.	1719721
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JORGE RIKER MEDINA GOMEZ C.C./ C.E./ D.E.: 20181462
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304872 de fecha 6/11/2020, mediante el cual se impuso a: JORGE RIKER MEDINA GOMEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 20181462 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM. 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* de la Ley 1801 de 2016 **CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC)**, se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304872 según hechos acaecidos el día 6/11/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/11/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103913E originada con el comparendo 110011304872 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE RIKER MEDINA GOMEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 20181462 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304872 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 763 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104687E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011312284
Caso Arco No.	1993041
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR MARIA NELSY SANCHEZ VENEGAS C.C./ C.E./ D.E.: 1020837726
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312284 de fecha 7/13/2020, mediante el cual se impuso a: MARIA NELSY SANCHEZ VENEGAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020837726 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 16 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312284 según hechos acaecidos el día 7/13/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/13/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 0 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104687E originada con el comparendo 110011312284 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MARIA NELSY SANCHEZ VENEGAS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020837726 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011312284 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 764 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104682E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011310788
Caso Arco No.	1990299
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR MAICOL STIVEN PRECIADO GUATAVITA C.C./ C.E./ D.E.: 1031182328
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011310788 de fecha 7/13/2020, mediante el cual se impuso a: MAICOL STIVEN PRECIADO GUATAVITA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1031182328 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6, IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidenció lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 16 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011310788 según hechos acaecidos el día 7/13/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/13/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 0 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104682E originada con el comparendo 110011310788 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MAICOL STIVEN PRECIADO GUATAVITA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1031182328 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011310788 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 765 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104950E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011306034
Caso Arco No.	2101818
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ANGEL JOSE ORELLANES LOPEZ C.C./ C.E./ D.E.: 28052652
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306034 de fecha 7/14/2020, mediante el cual se impuso a: ANGEL JOSE ORELLANES LOPEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 28052652 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 30 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306034 según hechos acaecidos el día 7/14/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/14/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 0 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104950E originada con el comparendo 110011306034 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANGEL JOSE ORELLANES LOPEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 28052652 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011306034 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 766 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104720E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309268
Caso Arco No.	1999013
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JEAN CARLO MONCADA C.C./ C.E./ D.E.: 27882327
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309268 de fecha 7/17/2020, mediante el cual se impuso a: JEAN CARLO MONCADA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 27882327 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 17 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309268 según hechos acaecidos el día 7/17/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/17/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 11 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104720E originada con el comparendo 110011309268 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JEAN CARLO MONCADA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 27882327 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309268 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 767 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490102977E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011310453
Caso Arco No.	1509966
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JAIRO ALBERTO CELEITA PEREZ C.C./ C.E./ D.E.: 79494438
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011310453 de fecha 6/10/2020, mediante el cual se impuso a: JAIRO ALBERTO CELEITA PEREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79494438 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODÍGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 12 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011310453 según hechos acaecidos el día 6/10/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/10/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102977E originada con el comparendo 110011310453 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JAIRO ALBERTO CELEITA PEREZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79494438 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011310453 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUÉN

ACTO DE POLICIA No. 768 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490102984E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309965
Caso Arco No.	1510255
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JOSE GERSON DIAZ SARMINETO C.C./ C.E./ D.E.: 80243085
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: <input type="checkbox"/>	AUDIENCIA PRESENCIAL: <input checked="" type="checkbox"/> X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309965 de fecha 6/10/2020, mediante el cual se impuso a: JOSE GERSON DIAZ SARMINETO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80243085 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 **CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA** (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 12 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309965 según hechos acaecidos el día 6/10/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/10/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102984E originada con el comparendo 110011309965 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE GERSON DIAZ SARMINETO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 80243085 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309965 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 769 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103752E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011306790
Caso Arco No.	1713809
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACITOR FRANSISCO EDUARDO PEÑA CASTILLO C.C./ C.E./ D.E.: 31748866
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306790 de fecha 6/8/2020, mediante el cual se impuso a: FRANSISCO EDUARDO PEÑA CASTILLO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 31748866 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306790 según hechos acaecidos el día 6/8/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/8/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103752E originada con el comparendo 110011306790 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a FRANCISCO EDUARDO PEÑA CASTILLO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 31748866 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011306790 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 770 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103823E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011024582
Caso Arco No.	1717110
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR EDISSON ARLEY SANTAMARIA ORTIZ C.C./ C.E./ D.E.: 1020720416
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011024582 de fecha 6/9/2020, mediante el cual se impuso a: EDISSON ARLEY SANTAMARIA ORTIZ identificado con.C.C./ C.E. / D.E. No. 1020720416 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011024582 según hechos acaecidos el día 6/9/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/9/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103823E originada con el comparendo 110011024582 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDISSON ARLEY SANTAMARIA ORTIZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020720416 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011024582 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 771 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490103813E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309642
Caso Arco No.	1717071
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR YUNIOR YAHIR GOMEZ OSPINO C.C./ C.E./ D.E.: 1020823408
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309642 de fecha 6/9/2020, mediante el cual se impuso a: YUNIOR YAHIR GOMEZ OSPINO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020823408 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 27 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309642 según hechos acaecidos el día 6/9/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/9/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103813E originada con el comparendo 110011309642 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YUNIOR YAHIR GOMEZ OSPINO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020823408 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309642 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 772 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020514490106344E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011311211
Caso Arco No.	2311943
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR EDUARD SANTIAGO CUERVO ARIAS C.C./ C.E./ D.E.: 1015478951
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011311211 de fecha 7/20/2020, mediante el cual se impuso a: EDUARD SANTIAGO CUERVO ARIAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1015478951 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 25 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011311211 según hechos acaecidos el día 7/20/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 11 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490106344E originada con el comparendo 110011311211 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDUARD SANTIAGO CUERVO ARIAS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1015478951 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011311211 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 773 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490105080E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011314754
Caso Arco No.	2144172
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JORGE LUIS MEZA NARVAEZ C.C./ C.E./ D.E.: 1048454165
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011314754 de fecha 7/20/2020, mediante el cual se impuso a: JORGE LUIS MEZA NARVAEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1048454165 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 3 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011314754 según hechos acaecidos el día 7/20/2020, evidencia que fueron

utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/20/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 11 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490105080E originada con el comparendo 110011314754 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE LUIS MEZA NARVAEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1048454165 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011314754 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 774 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2019514870134079E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 11001334883
Caso Arco No.	1659999
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ANDRES FELIPE PORRAS PARADA C.C./ C.E./ D.E.: 1052358492
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 140 NUM 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 11001334883 de fecha 9/12/2017, mediante el cual se impuso a: ANDRES FELIPE PORRAS PARADA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1052358492 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 140 NUM 4. IOcupar el espacio público en violación de las normas vigentes: de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 12 de septiembre de 2017, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 11001334883 según hechos acaecidos el día 9/12/2017, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 9/12/2017 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 7 AÑOS 10 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514870134079E originada con el comparendo 11001334883 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES FELIPE PORRAS PARADA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1052358492 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 11001334883 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 775 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2019514490105243E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110010472677
Caso Arco No.	2751797
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACITOR JUAN DAVID FORERO MORA C.C./ C.E./ D.E.: 1020790019
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policíva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010472677 de fecha 6/2/2018, mediante el cual se impuso a: JUAN DAVID FORERO MORA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020790019 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 1. Irrespetar a las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 2 de junio de 2018, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010472677 según hechos acaecidos el día 6/2/2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, USO DE LA FUERZA, APREHENSION CON

FIN JUDICIAL.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 6/2/2018 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **7 AÑOS 1 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490105243E originada con el comparendo 110010472677 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN DAVID FORERO MORA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020790019 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110010472677 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 777 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2019514490110024E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110010784075
Caso Arco No.	2782059
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JOHNNY ALEXANDER BUITRAGO DIAZ C.C./ C.E./ D.E.: 1022938026
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: <input type="checkbox"/>	AUDIENCIA PRESENCIAL: <input checked="" type="checkbox"/>

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010784075 de fecha 7/11/2019, mediante el cual se impuso a: JOHNNY ALEXANDER BUITRAGO DIAZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1022938026 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 1. Irrespetar a las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 11 de julio de 2019, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010784075 según hechos acaecidos el día 7/11/2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/11/2019 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 6 AÑOS 0 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490110024E originada con el comparendo 110010784075 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHNNY ALEXANDER BUITRAGO DIAZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1022938026 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110010784075 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUÉN

ACTO DE POLICIA No. 778 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490112338E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 2
Caso Arco No.	3594979
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR EDWIN ALFONSO VALDERRAMA CUBILLOS C.C./ C.E./ D.E.: 80870894
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 2 de fecha 12/20/2020, mediante el cual se impuso a: EDWIN ALFONSO VALDERRAMA CUBILLOS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80870894 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 21 de diciembre de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 2 según hechos acaecidos el día 12/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de

policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 12/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 6 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490112338E originada con el comparendo 2 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDWIN ALFONSO VALDERRAMA CUBILLOS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 80870894 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 2 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 779 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490112254E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 2
Caso Arco No.	3586421
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR CRISTIAN CAMILO REYES ACOSTA C.C./ C.E./ D.E.: 102425723
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 2 de fecha 12/17/2020, mediante el cual se impuso a: CRISTIAN CAMILO REYES ACOSTA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 102425723 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 20 de diciembre de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 2 según hechos acaecidos el día 12/17/2020, evidencia que fueron utilizados

dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 12/17/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 6 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490112254E originada con el comparendo 2 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN CAMILO REYES ACOSTA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 102425723 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 2 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 776 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2019514490104731E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011032048
Caso Arco No.	2778233
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCIA C.C./ C.E./ D.E.: 1023927039
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011032048 de fecha 4/30/2019, mediante el cual se impuso a: CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCIA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1023927039 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 6. **Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.** de la Ley 1801 de 2016 **CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC)**, se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 1 de mayo de 2019, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011032048 según hechos acaecidos el día 4/30/2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 4/30/2019 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 6 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490104731E originada con el comparendo 110011032048 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCIA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1023927039 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011032048 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 780 FECHA Dieciséis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490112363E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 2
Caso Arco No.	3601495
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACITOR WILSON ORLANDO TOVAR LAVIANA C.C./ C.E./ D.E.: 26095352
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 2 de fecha 12/12/2020, mediante el cual se impuso a: WILSON ORLANDO TOVAR LAVIANA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 26095352 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. IPortar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 21 de diciembre de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 2 según hechos acaecidos el día 12/12/2020, evidencia que fueron utilizados

dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 12/12/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 AÑOS 7 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490112363E originada con el comparendo 2 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a WILSON ORLANDO TOVAR LAVIANA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 26095352 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 2 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 781 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513870100677E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011310012
Caso Arco No.	1269196
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR LUIS ALFREDO CONTRERAS DIAZ C.C./ C.E./ D.E.: 17953003
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011310012 de fecha 5/28/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS ALFREDO CONTRERAS DIAZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 17953003 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 140 NUM 11. **Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.** de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 29 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011310012 según hechos acaecidos el día 5/28/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: **ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.**

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/28/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100677E originada con el comparendo 110011310012 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ALFREDO CONTRERAS DIAZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 17953003 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011310012 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 782 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490101252E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011313543
Caso Arco No.	1129069
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR LUIS FRANCISCO NIÑO LEMUS C.C./ C.E./ D.E.: 79208112
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 27 NUM 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313543 de fecha 5/8/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS FRANCISCO NIÑO LEMUS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79208112 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 7. IPortar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 18 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva

de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313543 según hechos acaecidos el día 5/8/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/8/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 2 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101252E originada con el comparendo 110011313543 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS FRANCISCO NIÑO LEMUS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79208112 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011313543 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 783 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490101606E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011305433
Caso Arco No.	1166373
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACITOR BRAYAN YESID PEDROZO ORTEGA C.C./ C.E./ D.E.: 1064716708
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305433 de fecha 5/12/2020, mediante el cual se impuso a: BRAYAN YESID PEDROZO ORTEGA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1064716708 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 19 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305433 según hechos acaecidos el día 5/12/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y TRASLADO POR PROTECCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/12/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 2 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101606E originada con el comparendo 110011305433 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a BRAYAN YESID PEDROZO ORTEGA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1064716708 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011305433 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 784 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490102419E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011312032
Caso Arco No.	1316293
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR ROBELYS NOYEN ROMERO CHAVEZ C.C./ C.E./ D.E.: 28130892
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312032 de fecha 5/12/2020, mediante el cual se impuso a: ROBELYS NOYEN ROMERO CHAVEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 28130892 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 4 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312032 según hechos acaecidos el día 5/12/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/12/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102419E originada con el comparendo 110011312032 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ROBELYS NOYEN ROMERO CHAVEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 28130892 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011312032 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 785 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490101619E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309206
Caso Arco No.	1168793
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR YIMMY DIAZ MILLAN C.C./ C.E./ D.E.: 1127577408
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309206 de fecha 5/12/2020, mediante el cual se impuso a: YIMMY DIAZ MILLAN identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1127577408 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 20 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309206 según hechos acaecidos el día 5/12/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/12/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101619E originada con el comparendo 110011309206 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YIMMY DIAZ MILLAN identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1127577408 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309206 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 786 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490101618E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011309507
Caso Arco No.	1168728
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JUAN CARLOS LATOUCHE CORDERO C.C./ C.E./ D.E.: 19247430
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309507 de fecha 5/12/2020, mediante el cual se impuso a: JUAN CARLOS LATOUCHE CORDERO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 19247430 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 20 de mayo de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309507 según hechos acaecidos el día 5/12/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/12/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 2 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101618E originada con el comparendo 110011309507 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN CARLOS LATOUCHE CORDERO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 19247430 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309507 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 787 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513870100707E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011306784
Caso Arco No.	1320305
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR AGUSTIN CASTILLO PEDROZO C.C./ C.E./ D.E.: 1096204988
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 92 NUM 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306784 de fecha 5/14/2020, mediante el cual se impuso a: AGUSTIN CASTILLO PEDROZO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1096204988 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 92 NUM 16. IDesarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 4 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306784 según hechos acaecidos el día 5/14/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/14/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS 2 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100707E originada con el comparendo 110011306784 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a AGUSTIN CASTILLO PEDROZO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1096204988 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011306784 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 788 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513870100714E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011312412
Caso Arco No.	1330234
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR LUIS ALFONSO RUEDA ESCAMILLA C.C./ C.E./ D.E.: 79158926
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 92 NUM 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312412 de fecha 5/17/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS ALFONSO RUEDA ESCAMILLA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79158926 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 92 NUM 16. *Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 4 de junio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312412 según hechos acaecidos el día 5/17/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 5/17/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS 1 MESES, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100714E originada con el comparendo 110011312412 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ALFONSO RUEDA ESCAMILLA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79158926 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011312412 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 789 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490104752E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011311411
Caso Arco No.	2036887
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR DANIEL FELIPE TRUJILLO VARGAS C.C./ C.E./ D.E.: 1005712176
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: <input type="checkbox"/>	AUDIENCIA PRESENCIAL: <input checked="" type="checkbox"/> X

De conformidad con el artículo 206 LITERAL h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011311411 de fecha 7/18/2020, mediante el cual se impuso a: DANIEL FELIPE TRUJILLO VARGAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1005712176 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 21 de julio de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011311411 según hechos acaecidos el día 7/18/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/18/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **4 AÑOS 11 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104752E originada con el comparendo 110011311411 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DANIEL FELIPE TRUJILLO VARGAS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1005712176 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011311411 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 790 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490105561E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011311954
Caso Arco No.	2266880
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR RICARDO RAMOS CONCHA C.C./ C.E./ D.E.: 77012757
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011311954 de fecha 7/18/2020, mediante el cual se impuso a: RICARDO RAMOS CONCHA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 77012757 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. IImpedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 22 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011311954 según hechos acaecidos el día 7/18/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 7/18/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **4 AÑOS 11 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490105561E originada con el comparendo 110011311954 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a RICARDO RAMOS CONCHA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 77012757 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011311954 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyecto: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 791 FECHA Dieciseis (16) de Julio de 2025

No. Expediente	NUMERO DE EXPEDIENTE 2020513490106809E
No. de Comparendo:	COMPARENDO No. 110011311157
Caso Arco No.	2361670
Presunto Infractor:	PRESUNTO INFRACTOR JORGE LEONARDO GARZON TRIANA C.C./ C.E./ D.E.: 1030562121
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ARTICULO: 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en un orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011311157 de fecha 8/8/2020, mediante el cual se impuso a: JORGE LEONARDO GARZON TRIANA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1030562121 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 28 de agosto de 2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011311157 según hechos acaecidos el día 8/8/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al 8/8/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **4 AÑOS 11 MESES**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490106809E originada con el comparendo 110011311157 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE LEONARDO GARZON TRIANA identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1030562121 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011311157 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón Abogada de apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía.